



Palacio de Justicia – Primer Piso

Soledad- Atlántico

PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LOPEZ AYALA
DEMANDADOS	VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA Y FELIPE ELEUTERIO LOPEZ CARREÑO (Q.E.P.D)
RADICADO	08758 31 84 001-2021-00349-00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Soledad, 22 de junio de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante *LUIS FERNANDO LOPEZ AYALA* en contra de *VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA Y FELIPE ELEUTERIO LOPEZ CARREÑO (Q.E.P.D)* presenta demanda de Impugnación e Investigación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que en el acápite de notificaciones se consignan la dirección del demandante, sin especificar a qué municipio o distrito pertenecen, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 28 ibídem, se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte.

Advierte esta Agencia Judicial, que el poder anexado en el expediente digital, estipula que la señora *MARIA NURYS AYALA LOPEZ* la cual no se aprecia como parte en la demanda y la cual es ella la que le confiere poder especial al Dr. *JULIO ERASMO GUTIERREZ VEGA* mientras que la demanda se eleva en representación de persona diferente, esto es, demandante *LUIS FERNANDO LOPEZ AYALA*) . Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P. que establece que "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*", razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

Por otro lado, se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito lo expuesto el JUZGADO,



Palacio de Justicia – Primer Piso

Soledad- Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por *LUIS FERNANDO LOPEZ AYALA* en contra de *VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA* Y *FELIPE ELEUTERIO LOPEZ CARREÑO* (Q.E.P.D) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 091 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**